República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA
Magistrado ponente

SC2428-2025
Radicación n.º 54405-31-10-001-2021-00424-01
(Aprobado en sesión de tres de diciembre de dos mil veinticinco)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre dos mil veinticinco (2025).

Se decide el recurso extraordinario de casación formulado por María Camila Celis Mejía frente a la sentencia de 18 de noviembre de 2024, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso de impugnación de paternidad que en su contra promovió María Mercedes Uribe en calidad de «*apoyo judicial transitorio*» de Carlos David Celis Rincón.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Mediante demanda presentada el 11 de agosto de 2021, María Mercedes Uribe, «*obrando en nombre propio y como apoyo judicial transitorio del señor Carlos David Celis Rincón*», promovió

acción de impugnación de la paternidad con el fin de que se declarara que María Camila Celis Mejía no es hija biológica de aquel y, en consecuencia, se ordenaran las correspondientes anotaciones en el registro civil de nacimiento.

2. Fundamentos fácticos de la demanda

2.1. Informó que el señor Celis Rincón padecía un «*linfoma no hodgkin de células grandes*», patología que, según se afirma, le impedía manifestar su voluntad y defender sus intereses en procesos judiciales, motivo por el cual el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá designó a María Mercedes Uribe como apoyo judicial transitorio «*para que lo represente judicial y extrajudicialmente*».

2.2. Indicó que la pareja Celis Uribe sostuvo «*por más de una década, una relación sentimental de carácter estable y familiar*», sin que Carlos David hubiera manifestado de ninguna manera la existencia de hijos ajenos a esa relación.

2.3. Afirmó que el 17 de junio de 2021, la señora Uribe recibió correo electrónico remitido por la Comisaría de Familia de Los Patios, en el que se informaba sobre el decreto de alimentos provisionales en favor de María Camila Celis Mejía, momento en el cual «*la señora María Mercedes Uribe Rincón, actuando en calidad de apoyo judicial transitorio del señor Carlos David Celis Rincón,* ***tuvo conocimiento que supuestamente [aquel], había reconocido a la menor de edad*** *(…) como su hija*».

2.4. Señaló que dicho reconocimiento se efectuó el 27 de septiembre de 2019, según consta en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial n.º 60700875, fecha para la cual el señor Celis Rincón ya padecía la enfermedad antes referida, «*por lo que no es razonable el reconocimiento que supuestamente realizó luego de 14 años de nacida de la menor*», más aún cuando no informó de su existencia a familiares ni amigos.

2.5. Como colofón, reiteró que «*la señora María Mercedes Uribe Rincón, como apoyo judicial transitorio del señor Carlos David Celis Rincón, tuvo conocimiento de la supuesta paternidad aquí impugnada el día 17 de junio de 2021, fecha a partir de la cual* ***se encuentra legitimada*** *para iniciar esta acción*».

3. Actuación procesal

3.1. María Camila Celis Mejía, en ese entonces menor de edad, compareció al trámite por intermedio de su representante legal[1], oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepción de fondo la «*falta de derecho o fundamento legal para demandar*». Sostuvo que el reconocimiento se hizo en forma libre y consciente, que entre padre e hija existió un vínculo afectivo conocido por familiares y amigos y que María Mercedes Uribe no estaba legitimada en la causa para demandar porque no contaba con la atribución específica de impugnar un acto de voluntad consolidado con anterioridad y emitido por persona plenamente capaz.

[1] En el transcurso del proceso María Camila Celis Mejía adquirió la mayoría de edad (26 abr. 2023) y compareció al trámite en forma personal, designando apoderado para representar sus intereses.

3.2. Carlos David Celis Rincón falleció el 15 de agosto de 2021 y fue sucedido procesalmente por sus hijos Angie Katterin Celis Torres, Eliana Mercedes, Silvia Carolina y Carlos David Celis Uribe; y por María Mercedes Uribe[2], quien se presentó como su compañera permanente.

3.3. Practicada la prueba de ADN -previa exhumación- y vencido el término de traslado en silencio, el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios puso fin a la primera instancia mediante sentencia anticipada de 6 de febrero de 2024, por medio de la cual declaró que Carlos David Celis Rincón no era el padre biológico de María Camila Celis Mejía, pues tal fue el resultado arrojado por el dictamen genético.

3.4. Inconforme, la convocada apeló.

4. La sentencia impugnada

Con decisión de 18 de noviembre de 2024, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta confirmó el fallo de primera instancia, con fundamento en consideraciones que admiten el siguiente compendio:

4.1. Debido a que, en la actualidad, los avances de la ciencia permiten tener un grado de probabilidad superior al

[2] Mediante proveído de 21 de septiembre de 2023, el *a quo* dio aplicación a la figura de sucesión procesal y ordenó la notificación de Eliana Mercedes Celis Uribe, Silvia Carolina Celis Uribe, Carlos David Celis Uribe y Angie Katterin Celis Torres, como herederos del causante. Así mismo, tuvo como sucesora procesal a María Mercedes Uribe Rincón, en calidad de compañera permanente. Los hermanos Celis Uribe, representados por María Mercedes -su madre y abogada-, se dieron notificados por conducta concluyente y manifestaron coadyuvar las pretensiones. Por su parte, Angie Katterin Celis Torres, manifestó oponerse a lo solicitado en la demanda.

99,9% al determinar la certeza de los vínculos filiales, el literal b), numeral 4° del artículo 386 del estatuto procesal «*impone al juez el deber de dictar sentencia anticipada cuando la parte demandada no objeta el dictamen genético que descarta o atribuye la paternidad o maternidad disputada*». Como en este caso la prueba de ADN excluyó la paternidad sin que el resultado del dictamen genético hubiera sido objeto de reproche por la convocada, el *a quo* dictó sentencia acogiendo las súplicas de la demanda, «*como era mandatorio ante ese escenario*».

4.2. Frente a los reparos relacionados con los supuestos actos engañosos de María Mercedes Uribe para lograr ser nombrada apoyo judicial transitorio del señor Celis Rincón y el ánimo defraudatorio que conllevan las pretensiones, el Tribunal enfatizó que tales alegaciones, aún de ser ciertas, no desvirtúan el resultado genético de exclusión de la paternidad en que se fundó la decisión apelada.

4.3. Respecto a la alegada improcedencia de dictar sentencia de plano por cuanto la convocada se opuso a las pretensiones y solicitó pruebas que no fueron practicadas, advirtió que quien formula la presente acción de impugnación «*es el padre reconociente*» y que, ante el resultado excluyente de paternidad y la falta de oposición al mismo, resultaba innecesaria «*la práctica de otras pruebas para dirimir el conflicto*», pues se tornaba obtuso pretender «*determinar el nexo biológico a través de otros medios probatorios*».

4.4. La demandada centró sus reproches en censurar el nombramiento de la actora como apoyo judicial transitorio y

«*guardó silencio acerca de asuntos tan cruciales en los litigios de paternidad, como los pormenores de la relación entre la madre y el padre reconociente; el trato de Carlos David y María Camila antes de manifestar que era su padre; o por qué la reconoció recién hasta que cumplió 14 años. Con esa actitud lo que hizo fue dejar el esclarecimiento de la filiación en manos de la prueba genética*», dejando de ofrecer un sustento fáctico y probatorio que le hubiera permitido al juzgador «*al menos dudar de que la paternidad aunque no fue biológica al menos sí fue de crianza o afecto*».

4.5. Los argumentos expuestos en la contestación se centraron en «*sostener su condición de hija biológica de quien aparece como padre y la voluntad libre y consciente de reconocerla como tal*», y aunque se relató que el causante fungió afectivamente como padre de la convocada, eso «*no modifica el panorama*», pues con esas afirmaciones «*no se busca demostrar que las circunstancias que rodearon el reconocimiento fueron otros aspectos distintos al biológico y sobre lo cual tenía pleno conocimiento el extremo activo, como manera de rebatir el surgimiento de su interés para demandar*».

4.6. En lo que atañe a la caducidad, el término de 140 días consagrado en el artículo 248 del Código Civil sólo empieza a correr desde el momento en que el interesado tiene la convicción de no ser el padre del reconocido, de modo que, en este caso, el nacimiento del interés del señor Celis Uribe «*tuvo ocurrencia desde cuando le fue entregado el resultado de la prueba científica fehaciente e inequívoca de que la joven María Camila no es hija de Carlos David*», por lo que al momento de presentar la demanda dicho límite no se encontraba fenecido.

4.7. Finalmente, consideró «*infructífero e innecesario*» emprender el estudio sobre la legitimación por activa de María Mercedes Uribe por cuanto ésta no inició la acción en nombre propio, sino como apoyo judicial transitorio de Celis Rincón, «*lo que significa que la legitimación para accionar no ha de buscarse en la persona de apoyo sino en la persona apoyada*»; respecto de quien «*no se sabe (…) si hizo el reconocimiento confiado en que era el padre biológico de María Camila, o si lo hizo a sabiendas de que no era sino su padre de crianza*», pues los pormenores de esa relación paterno filial fueron «*relegados*» en la contestación de la demanda «*a una cuestión apenas episódica*».

DEMANDA DE CASACIÓN

La convocada interpuso oportunamente el recurso extraordinario de casación, y, tras su admisión, presentó la demanda de sustentación que se estudia, en la cual formuló tres cargos al amparo de las causales segunda y tercera del artículo 336 del estatuto procesal.

CARGO PRIMERO

Con base en la causal segunda de casación, la censora denunció la violación indirecta de los artículos 248 del Código Civil y 386 del Código General del Proceso, «*por indebida aplicación y por error de hecho al omitir la práctica de pruebas solicitadas*», esto debido a que no era viable emitir sentencia de plano acogiendo las pretensiones porque, a pesar de que no se controvirtió la prueba genética, la demandada se opuso al *petitum* «*y solicitó pruebas (…) con el propósito de demostrar la*

posesión notoria de hija», de modo que el pronunciamiento anticipado no era procedente en virtud de lo establecido en el literal a), numeral 4° del canon 386 *ibídem*.

Reprochó que el *a quo* hubiese omitido la práctica de las pruebas testimoniales de los familiares del causante que podían dar cuenta de la posesión notoria alegada, guardando «*absoluto silencio*» sobre tal solicitud probatoria, decisión avalada por el Tribunal al excluir de la controversia la reclamación de la condición de hija de crianza. Enfatizó en que dichos testimonios darían cuenta del engaño con el que María Mercedes Uribe obtuvo la designación como apoyo judicial transitorio.

De forma similar, se extrañó de que el *ad quem* afirmase que «*la defensa no planteó una versión alternativa de los hechos*», esto es, la posibilidad de que el reconocimiento fuese bajo la figura de hijo de crianza, cuando esa circunstancia fue efectivamente planteada en la contestación de la demanda y, además, las declaraciones solicitadas y no decretadas por el juzgador «*tienen estrecha relación con la situación que acá se está planteando en especial con el tratamiento de posesión notoria de hija y precisamente para acreditar o demostrar el trato y demás relaciones de afecto, dependencia económica y cuidados en general*».

En tal virtud, era indispensable que se practicaran las pruebas tendientes a demostrar la posesión notoria del estado civil de hija y no fundar la decisión únicamente en el resultado de la prueba genética, lo que conllevó la comisión de un «*error de derecho quebrantando el literal a) numeral 4 del Artículo*

386 del C.G.P. por falta de aplicación y quebrantando el literal b ibidem por error de derecho por interpretación errónea».

CARGO SEGUNDO

Con fundamento en la segunda causal de casación, acusó la sentencia de infringir indirectamente el artículo 248 del Código Civil «*y la ley 1098 de 2006 Código de la infancia y la adolescencia, por indebida interpretación*».

El colegiado interpretó erróneamente el canon 248 del estatuto civil y la jurisprudencia de esta Sala, por cuanto concluyó que el interés jurídico de Carlos David Celis Rincón para interponer la acción de impugnación surgió el 17 de mayo de 2023, fecha en que se reveló el informe de la prueba de ADN, sin reparar en que para esa fecha el señor Celis Rincón ya había fallecido, «*por tanto carecía de interés jurídico para interponer la acción de impugnación de paternidad, que lo habilitara en el momento en que se presentó la demanda*».

En ese sentido, el término para ejercitar la acción debía contabilizarse a partir del 27 de septiembre de 2019, cuando se efectúo el reconocimiento de María Camila como hija, lo que lleva a la conclusión de que, para «*el 13 de agosto de 2021, fecha en que se radicó la demanda, transcurrieron extensamente mas* [sic] *de 140 días, por lo que indudablemente operó la caducidad para el demandante Carlos David Celis Rincón*». La caducidad también operó para los herederos, quienes después de conocer el resultado de la prueba genética se abstuvieron de presentar «*demanda independiente*», sin que puedan valerse del proceso

promovido por el señor Celis Rincón pues «*si para el demandante principal operó legalmente la caducidad, consecuencialmente para los sucesores procesales también*».

CARGO TERCERO

Con base en la causal tercera de casación, se denunció la violación del principio de congruencia, al omitir pronunciarse sobre la expresa oposición a las pretensiones formulada en la contestación de la demanda. Reparó nuevamente en que el juzgador omitió el decreto, práctica y valoración de las pruebas solicitadas que darían cuenta de la relación afectiva entre padre e hija, entre las que estaban los testimonios de familiares, declaraciones extraprocesales y otros documentos y fotografías «*que tampoco fueron valoradas en las sentencias dictadas en las dos instancias*».

Tampoco se atendieron los reparos concretos de la apelación, en especial lo referido a la posibilidad de un reconocimiento bajo la figura de hijo de crianza. Reprochó el reconocimiento de María Mercedes Uribe como sucesora procesal del causante, desconociendo la realidad. Por último, recordó que, en el escrito contentivo de las excepciones previas, solicitó expresamente decretar la caducidad de la acción, situación desconocida por el Tribunal.

En tal virtud, el fallo está viciado de incongruencia debido a que «*con el pretexto de que en razón de no haberse pedido un nuevo dictamen y guardar silencio ante la prueba científica se dictó sentencia de plano, desconociendo la defensa de la demandada, cuando*

ha debido recaudar las pruebas solicitadas por parte de la demandada en el proceso de paternidad, debatirlas y valorarlas para garantizar el debido proceso».

CONSIDERACIONES

1. Las deficiencias técnicas de la demanda y la necesidad de intervención oficiosa de la Corte

1.1. Insuficiencia de los cargos

Aunque las censuras planteadas por la recurrente en casación apuntan hacia los argumentos fundamentales de la sentencia impugnada e, incluso, dejan entrever el error del Tribunal al considerar que la contestación de la demanda no aludió en forma fundada al vínculo socioafectivo entre padre e hija y por ende era innecesario practicar pruebas distintas a la genética, lo cierto es que los cargos presentan deficiencias técnicas que, por sí mismas, carecen de aptitud para fundamentar el quiebre del fallo impugnado.

1.1.1. En efecto, aunque el primer ataque acierta al sostener que en este caso no era procedente dictar sentencia anticipada con base en el resultado de la prueba genética, los argumentos de respaldo se presentan a modo de alegato de instancia, sin identificar correctamente el error en que incurrió el Tribunal al avalar ese proceder del *a quo*. Tampoco se indica con claridad si lo que se denuncia es la comisión de un error de hecho en la valoración de las pruebas, o uno de derecho por omitir su decreto y práctica, lo que despoja la

censura de la claridad y precisión que se exige en esta sede extraordinaria.

1.1.2. En el segundo cargo se denuncia la infracción genérica del Código de Infancia y Adolescencia por indebida interpretación, sin individualizar las normas sustanciales contenida en esa normativa que habrían sido desconocidas por el juzgador. Además, aunque se denuncia la violación del canon 248 del estatuto civil, no se indica la forma cómo habría ocurrido dicha transgresión.

Así mismo, aunque logra entrever el error en que incurrió el *ad quem* al considerar que el interés jurídico del progenitor para impugnar surgió después de su fallecimiento, no alcanza a estructurar adecuadamente el ataque casacional, pues no expone cuál fue la incorrecta intelección del colegiado respecto del canon 248 sino que se limita a sostener que el término de caducidad debía correr desde la fecha en que se hizo el reconocimiento, sin explicar por qué razón esa data tendría que considerarse como *dies a quo* del término de caducidad.

Además, la censura reitera las alegaciones de instancia relacionadas con los supuestos engaños en que incurrió María Mercedes Uribe para lograr su designación como apoyo transitorio, sin enlazar esas acusaciones con un error de juicio del juzgador de segundo grado; e incurre en desenfoque al disertar sobre la caducidad de la acción de los herederos, cuando ello no fue objeto de pronunciamiento del Tribunal.

1.1.3. Finalmente, el cargo tercero acusa la sentencia de incurrir en incongruencia debido a la falta de pronunciamiento de la magistratura frente a la expresa oposición a las pretensiones planteada en la contestación de la demanda. Sin embargo, lejos de acometer la necesaria labor de confrontación entre lo excepcionado y lo decidido, se reprocha la omisión del decreto de pruebas por parte del *a quo*, la denegación de la declaratoria de la caducidad debido a una errada interpretación normativa y la falta de valoración de las pruebas aportadas, lo que evidencia el entremezclamiento de causales en la medida en que, por la vía de la causal tercera, se alega la comisión de errores de juzgamiento impropios de ese motivo de casación, cuyos contornos se limitan al yerro de procedimiento que supone la inobservancia de la regla de consonancia.

Pues bien, los defectos técnicos evidenciados cierran el paso a la demanda de casación, pero no así a la intervención oficiosa de la Corte, que se torna indispensable en la medida en que la decisión del *ad quem* desconoce los derechos y garantías constitucionales de la demandada.

1.2. Intervención oficiosa de la Corte

1.2.1. El artículo 336 del estatuto procesal habilita a la Sala para casar de oficio la sentencia de segundo grado «*cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales*». Es decir, esta intervención oficiosa procede cuando se verifica alguno de esos eventos excepcionales, caso

en el cual la Corte puede apartarse de los estrictos contornos del recurso extraordinario con el objetivo de rectificar errores que conlleven tal compromiso de derechos, fundándose para ello en motivos distintos a los alegados en la demanda de casación.

Esta facultad resulta justificada si en cuenta se tiene que la Constitución Política atribuye a la Corte Suprema de Justicia la función de actuar como Tribunal de Casación, recurso extraordinario que tiene como finalidad «*defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico*» y «*unificar la jurisprudencia nacional*» (art. 333 *ib.*). Se trata de una labor nomofiláctica, consistente en garantizar la interpretación uniforme y adecuada de las normas jurídicas, preservando no solo la unidad sino la coherencia de la jurisprudencia, pues en virtud de los lineamientos de la Sala, los jueces y tribunales pueden aplicar la ley de manera consistente, evitando contradicciones que atenten contra la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos.

Sobre las facultades de intervención oficiosa, ha sostenido la Sala:

> *En ese contexto de constitucionalización del derecho procesal, y con el objetivo de que las formas propias del juicio no se constituyeran en una barrera infranqueable para la realización de los derechos sustanciales, el legislador consideró viable replantear la función de las distintas Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia, permitiéndoles atenuar, en algunos eventos excepcionales, los estrictos contornos de las causales propuestas por el impugnante, para materializar los fines previstos en el citado precepto 333 del estatuto procesal vigente.*

Por esa vía, inicialmente se facultó a la Corte para «seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento», en los términos del artículo 7 de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del canon 16 de la Ley 270 de 1996. Y más recientemente, con la expedición del Código General del Proceso, se consagró una prerrogativa adicional, consistente en «casar la sentencia, aún de oficio, cuando sea ostensible que la misma compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales» (artículo 336).

En cuanto a la primera potestad, es pertinente señalar que según el texto –reformado– de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las distintas Salas de esta Corporación pueden elegir «las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos», habilitación genérica que permite (i) abstenerse de tramitar demandas de casación, aunque satisfagan las exigencias formales del remedio (selección negativa); y (ii) examinar de fondo ciertos asuntos, a pesar de que los alegatos del impugnante no sean técnicamente admisibles (selección positiva).

En lo que tiene que ver con la casación oficiosa, basta reseñar que esta resulta procedente cuando se evidencie que el fallo de segunda instancia «compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales», lo que se traduce en que, tras verificar alguno de esos excepcionales eventos enlistados por el legislador, la Corte puede separarse de los estrictos linderos que impone el carácter dispositivo del recurso, con el fin de enmendar yerros de la magnitud de los anunciados, sirviéndose de razones diferentes a las esgrimidas por el recurrente extraordinario en su escrito de sustentación (CSJ SC963-2022).

1.2.2. En este caso, la Sala encuentra dos motivos que imponen su intervención oficiosa: por un lado, la indebida representación del demandante, y por el otro, la vulneración del derecho al debido proceso de la convocada.

1.2.2.1. Respecto de lo primero, advierte la Corte una circunstancia que no puede pasarse por alto, y es la indebida

representación de Carlos David Celis Rincón en este proceso de impugnación de la paternidad, puesto que compareció a través de quien fuera nombrada como «*apoyo judicial transitorio*» **sin** atender las exigencias que para esa designación establece la Ley 1996 de 2019.

Aunque, evidentemente, el recurso extraordinario no versa sobre el proceso de adjudicación de apoyo judicial transitorio promovido por María Mercedes Uribe en favor del señor Celis Rincón, lo ocurrido en ese asunto **incidió en forma directa** en la acción de impugnación de estado que ahora se estudia y pone de presente una problemática que la Corte, como Tribunal de Casación, debe abordar, dada su relevancia convencional y constitucional y el compromiso que la inadecuada aplicación de la Ley 1996 pudo suponer respecto de los derechos de Carlos David Celis Rincón.

La normativa sobre apoyos judiciales no solo es novedosa, sino que exige de los jueces de familia un verdadero cambio de paradigma, abandonando todo rezago de la mentalidad tutelar propia del sistema de interdicción, labor que se facilita si pueden contar con lineamientos de la Corte que permitan aplicar la ley de manera consistente y acorde con los postulados convencionales que refleja.

Por ese motivo, la Corte encuentra en esta una valiosa oportunidad de acometer la labor de unificación de la jurisprudencia que le es propia y, para ello, ofrecerá algunas consideraciones con el objetivo de garantizar la

interpretación uniforme y adecuada de las disposiciones contenidas en la Ley 1996 de 2019.

1.2.2.2. En segundo lugar, la Sala encuentra gravemente comprometidos los derechos de contradicción y defensa de la convocada María Camila Celis Mejía, puesto que, pese a que desde la contestación de la demanda aportó y solicitó la práctica de una serie de pruebas encaminadas a demostrar el vínculo socio afectivo que la vinculaba con el progenitor, se puso fin al proceso a través de sentencia anticipada dictada con base exclusiva en la prueba genética, sin brindarle la oportunidad de probar la seriedad de su oposición, basada en la existencia de un lazo afectivo con fuerza suficiente para resistir la pretensión impugnaticia.

Con ese proceder, el colegiado perdió de vista que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la correspondencia genética no es el único factor determinante a la hora de evaluar los vínculos entre padres e hijos, pues existen otro tipo de relaciones filiales basadas en la voluntad, el afecto y la solidaridad, también dignas de reconocimiento y protección por parte del ordenamiento jurídico.

Por esa senda, al proferir sentencia anticipada con fundamento exclusivo en la prueba de ADN a pesar de *(i)* la expresa oposición a las pretensiones, *(ii)* la alegación del vínculo socio afectivo subyacente y *(iii)* la omisión del decreto y práctica de las pruebas oportunamente solicitadas, se vulneraron los derechos constitucionales a la contradicción,

al debido proceso e incluso, al acceso a la administración de justicia de María Camila Celis Mejía.

Tales prerrogativas no sólo hacían obligatoria su convocatoria al juicio, sino que imponían a los jueces de instancia, de manera inexorable, el deber de escuchar sus defensas y decretar, practicar y valorar las pruebas con las que buscaba demostrar circunstancias diferentes a la realidad biológica y que le habrían permitido, eventualmente, oponerse con éxito a la pretensión de impugnación de paternidad basada en la falta de correspondencia genética con quien voluntariamente la reconoció como hija.

1.2.2.3. Atendiendo los fines expresados, la Sala inicialmente ofrecerá algunas consideraciones sobre la representación en la institución de los apoyos judiciales, en cumplimiento de su labor nomofiláctica; acto seguido evidenciará los yerros de juzgamiento en que incurrió el colegiado y que conllevan la casación de oficio de la sentencia, y finalizará con el análisis del caso concreto y la emisión del correspondiente fallo sustitutivo.

2. La representación en situaciones de discapacidad

2.1. La concepción clásica de la discapacidad

La capacidad, como atributo de la personalidad, hace alusión a la aptitud para ser sujeto de derechos (capacidad de goce) y para ejercerlos autónomamente a través de la realización de actos jurídicos (capacidad de ejercicio). Todas

las personas, por el hecho de serlo, están dotadas de esa capacidad de goce, en virtud de la cual son titulares de derechos subjetivos y pueden disfrutar de ellos. Sin embargo, el esquema tradicional del Código Civil sólo confería capacidad de ejercicio -o negocial- a aquellas personas que podían expresar en forma consciente una voluntad reflexiva encaminada a autorregular sus propios intereses, con el fin de producir efectos jurídicos.

En ese sentido, el estatuto civil no reconocía capacidad negocial a quienes, en razón de un diagnóstico médico, se entendían privados del juicio ponderado que les permitía autodeterminarse, al punto de considerar a la persona con discapacidad mental como *incapaz absoluto*[3], disponiendo en su favor un régimen de protección a través de las figuras de la interdicción y la guarda.

La interdicción, vigente en Colombia hasta el año 2019, suponía el despojo de la capacidad de ejercicio por medio de sentencia judicial y la designación de un guardador que representaba al interdicto y tomaba decisiones por él, sustituyendo íntegramente su voluntad. Siendo considerados por el derecho como *incapaces absolutos*, los actos jurídicos realizados por los interdictos se entendían absolutamente nulos, incluso si se hubiesen realizado en un intervalo de "lucidez".

[3] Véase la redacción original del artículo 1504 del Código Civil: «*Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución (…)*».

Bajo este esquema, la declaratoria de interdicción implicaba que el individuo considerado incapaz quedaba sujeto a la voluntad de otro, sin posibilidad de autodeterminarse y regular sus propios intereses. Se trataba del pleno sometimiento de la persona con discapacidad a la tutela de un tercero, que disponía sobre todos los asuntos que le concernían, de modo que, aunque se buscaba su protección y cuidado, el resultado consistía en una inadmisible restricción de sus derechos.

En el año 2009, en un esfuerzo por reconocer los derechos de las personas con discapacidad, se expidió en nuestro país la Ley 1306, norma que, pese a consagrar algunas disposiciones tendientes a lograr mayor respeto e inclusión, seguía basada en el modelo rehabilitador y tutelar, que partía de la presunción de incapacidad de las personas que sufrieran «*una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental*»[4]; quienes bajo esta ley siguieron sometidas a la figura de la interdicción.

A nivel mundial, el avance de los derechos humanos abrió paso a un nuevo modelo en la concepción de la discapacidad, al considerarla no como una circunstancia médica que debía tratarse sino como el resultado de la interacción entre las barreras sociales existentes y las características diversas de una persona, situando sus causas no en el individuo con una deficiencia o diversidad funcional, sino en el ambiente que impone barreras excluyentes que le

[4] Artículo 17 de la Ley 1306 de 2009.

impiden gozar de las mismas oportunidades en un marco de igualdad y no discriminación.

2.2. El modelo social de la discapacidad

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), adoptada en el año 2006, refleja el nuevo enfoque en el entendimiento y tratamiento de la discapacidad, pues asume el modelo social basado en el respeto de los derechos a la dignidad y autonomía, accesibilidad, igualdad de oportunidades, participación e inclusión de esta población. Su núcleo central es la libre autodeterminación de las personas con discapacidad, a quienes se les reconoce el derecho a tomar sus propias decisiones en todos los aspectos de su vida, lo que supone la reivindicación de su dignidad.

En la Observación General n.° 1 (2014), el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad hizo énfasis en la importancia de derogar los regímenes jurídicos donde se **sustituía** la voluntad de la persona[5], los cuales conllevan el desconocimiento de su capacidad jurídica y afectan de forma desproporcionada el ejercicio de sus derechos. Tales regímenes debían ser reemplazados por el sistema de *toma de decisiones con apoyos*, los cuales varían de individuo a individuo, responden a criterios de necesidad y

[5] A juicio del Comité, con esos regímenes «*i) se despoja a la persona de la capacidad jurídica, aunque sea con respecto a una única decisión; ii) puede nombrar al sustituto que tomará las decisiones alguien que no sea la persona concernida y ese nombramiento puede hacerse en contra de su voluntad; y iii) toda decisión adoptada por el sustituto en la adopción de decisiones se basa en lo que se considera el "interés superior" objetivo de la persona concernida, en lugar de basarse en su propia voluntad y sus preferencias*». Observación General n.°1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2014.

proporcionalidad y respetan la autonomía, la voluntad y preferencias y el derecho a tomar las propias decisiones.

De esta manera, el modelo social de la discapacidad adoptado en la CDPD responde al que, en la actualidad, se considera el estándar más alto de protección de los derechos de las personas con discapacidad. La Convención fue ratificada por Colombia a través de la Ley 1346 de 2009 y sus principios reiterados en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, lo que supuso para nuestro país el compromiso de reemplazar el sistema vigente de sustitución de la voluntad a través de la interdicción civil por un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica, sustentado en la voluntad y las preferencias de la persona y en el que aquella conserva la titularidad y el control de sus decisiones.

2.3. El nuevo paradigma: la presunción de capacidad plena

Con la expedición de la **Ley 1996 de 2019**, Colombia dio cumplimiento a las obligaciones internacionales adquiridas al ratificar la CDPD y consolidó el tránsito de nuestro sistema jurídico hacia el modelo social antes referido. La nueva normativa reconoce la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, elimina la interdicción, adopta el sistema de apoyos en la toma de decisiones, ordena la implementación de ajustes razonables para el ejercicio de los derechos y la adopción de salvaguardias para proteger la autonomía de los titulares de los actos jurídicos.

Esta ley supone un cambio radical en nuestro ordenamiento civil, pues **presume la capacidad** legal de todas las personas con discapacidad, «*sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos*», disponiendo en consecuencia que «*en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona*» (art. 6). Por esa vía, reconoce a esta población plena autonomía para obrar y decidir sobre la propia vida y, en consecuencia, elimina la categoría de *incapaces absolutos* por razones de salud mental, deroga las antiguas normas civiles sobre discapacidad, interdicción y guardas y reemplaza la sustitución de la voluntad que aquellas conllevaban por un sistema de *asistencia* y *acompañamiento* para decidir.

Ahora bien, ni la Convención ni la Ley 1996 pierden de vista que existen individuos con alguna deficiencia o diversidad funcional que, pese a tener plena capacidad para dirigir su propia vida, requieren en ocasiones apoyo en la toma de decisiones, el cual les ayudará a comprender la situación, apreciar las consecuencias y comunicar su voluntad respecto de determinado acto jurídico. Por ese motivo, se adopta el sistema de apoyos en la toma de decisiones, el cual se concreta a través de dos mecanismos fundamentales que facilitan el ejercicio de la capacidad sin sustituirla y que sirven de vehículo para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad al momento

de tomar decisiones con efectos jurídicos: los acuerdos de apoyo[6] y la adjudicación judicial de apoyos.

2.4. La adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos o negocios jurídicos

La adjudicación judicial de apoyos consagrada en la Ley 1996 de 2019 consiste en «*el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos*» (art. 32), y tiene como finalidad asegurar el ejercicio de la capacidad legal del titular a través de la designación de la persona que lo asistirá en el proceso de toma de decisiones y manifestación de su voluntad respecto de un acto jurídico determinado.

Se trata de un proceso adelantado a petición de la persona con discapacidad o, excepcionalmente, de terceros, en el que se determina el grado de acompañamiento que necesita para ejercer su capacidad frente a un acto jurídico determinado, se identifica quien puede brindar ese apoyo y se establecen las salvaguardias necesarias para garantizar que el ejercicio de la capacidad jurídica corresponda a la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico.

2.4.1. La legitimación para promover el proceso. El proceso de adjudicación judicial es un mecanismo

[6] «*Los acuerdos de apoyo son un mecanismo de apoyo formal por medio del cual una persona, mayor de edad, formaliza la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados*». Ley 1996 de 2019, artículo 15. Según la norma, estos acuerdos pueden realizarse ante notario público o ante conciliadores extrajudiciales en derecho y su duración no puede ser superior a cinco años.

establecido en favor de la persona con discapacidad, al que puede acudir directamente cuando sea necesario formalizar el apoyo frente a un acto jurídico específico[7].

Excepcionalmente, el proceso puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico (*cfr.* art. 32 inciso 2°). Conforme lo establece el canon 38 *ib.*, la procedencia de la solicitud de adjudicación elevada por persona diferente al titular del acto jurídico se encuentra **restringida** a aquellos eventos en los que concurren dos circunstancias que justifican esa intervención: la *absoluta imposibilidad* de la persona con discapacidad de manifestar su voluntad y la vulneración o amenaza de sus derechos debido a la *imposibilidad* de ejercer su capacidad legal.

2.4.2. La prevalencia de la voluntad de la persona con discapacidad. Uno de los principios que guían la interpretación y aplicación de la Ley 1996 es el de la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, conforme al cual:

> *Los apoyos utilizados para celebrar un acto jurídico deberán* ***siempre responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo****. En los casos en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles, no sea posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma inequívoca, se usará el criterio de* ***la mejor interpretación de la voluntad****, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, la consideración de sus preferencias, gustos e historia conocida, nuevas tecnologías disponibles en el*

[7] Cuando el proceso es promovido por la persona titular del acto jurídico, el trámite sigue el curso del proceso de jurisdicción voluntaria y está regulado en el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019.

tiempo, y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto (art. 4).

La fuerza vinculante de este principio es tal que incluso cuando a pesar de agotar todos los esfuerzos y ajustes razonables no es posible obtener la manifestación de la intención directamente de la persona con discapacidad, se tendrá en cuenta *la mejor interpretación de su voluntad y preferencias*, establecida por el equipo interdisciplinario a cargo de la "valoración de apoyos"[8] y consignada en el informe técnico final[9], criterio orientador de obligatoria observancia para el juez y para la persona de apoyo.

Se trata de un mecanismo idóneo por medio del cual el sistema jurídico garantiza que, en ningún caso, la voluntad de la persona con discapacidad será sustituida por la de un tercero, ni siquiera cuando se encuentra absolutamente imposibilitada para expresarla, pues aunque en ese escenario los apoyos son más intensos, la toma de decisiones estará **determinada** por el criterio de la mejor interpretación de su propia voluntad, que se establece con base en su

---

[8] El artículo 10 de la Ley 1996 de 2019 establece que «*la naturaleza de los apoyos que la persona titular del acto jurídico desee utilizar podrá establecerse mediante la declaración de voluntad de la persona sobre sus necesidades de apoyo o* ***a través de la realización de una valoración de apoyos***», y el canon 33 dispone, a su vez, que «*en todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones*».

[9] El artículo 38 num 4 de la misma Ley 1996 dispone: «*El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: a)* ***La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible****. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d)* ***Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico***».

«*proyecto de vida (…), sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico*» (art. 38)[10].

2.4.3. La determinación de los apoyos. Los apoyos judiciales «*son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal*», y pueden incluir «*la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales*» (art. 3).

La naturaleza, alcance e intensidad de los apoyos que el titular del acto jurídico necesite para su realización debe ser establecida en sentencia judicial con base en el informe de valoración de apoyos, prueba técnica que otorga al juez los insumos necesarios para determinar el tipo de acompañamiento que se requiere para el acto jurídico concreto, las personas de confianza que podrían ser designadas como tales[11] y las salvaguardias necesarias para

[10] En lo que atañe al reconocimiento de aquellos casos en los que la persona se encuentra en absoluta imposibilidad de manifestar la voluntad por cualquier medio, la Corte Constitucional ha sostenido: «*La provisión del 'apoyo interpretativo' hace que la toma de decisiones sea posible en esas circunstancias. El Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el principio de "la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias" para este tipo de situaciones. Se propone como una salvaguarda para prevenir la exclusión y así proteger el ejercicio de la capacidad legal en una base igualitaria. Está diseñada para aplicarse en situaciones en las que, después de que "se han hecho esfuerzos significativos", la voluntad y las preferencias de una persona no pueden ser suficientemente determinadas para conducir a una decisión particular. En términos prácticos, el principio de "la mejor interpretación de la voluntad y las preferencias" puede aplicarse al ejercicio de la capacidad legal en una manera que respete los requerimientos de compresión y apreciación relacionados con las decisiones*» (CC, C-025/21).

[11] Una vez identificado el tipo de apoyo que la persona requiere para un acto jurídico concreto y su intensidad, se debe determinar cuál de los integrantes de la red de apoyo del titular podría asistirlo en esa decisión, teniendo en cuenta la relación de confianza que exista entre ellos y la idoneidad para cumplir la función encomendada, esto es, facilitar la decisión ajena. Por esa razón, no pueden ser designados como apoyo quienes tengan un litigio pendiente o un conflicto de intereses con la persona con discapacidad (art. 45), pues en esos casos surge una inhabilidad legal que impide su nombramiento en virtud de la ruptura del principio de imparcialidad que impera en la materia.

garantizar la prevalencia de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad[12].

Así, dependiendo del nivel y grado de acompañamiento que la persona con discapacidad requiera para la ejecución de un acto jurídico específico, el juez determinará las distintas acciones que podrá realizar el apoyo designado, entre las que se encuentran *(i) facilitar* la comprensión del acto y la toma de la decisión, previa discusión con el titular sobre sus consecuencias; *(ii) interpretar* de la mejor manera la voluntad y preferencias cuando la persona no puede expresar su voluntad; y, excepcionalmente, *(iii) representar* al titular en un acto jurídico determinado[13].

Ahora bien, la facultad de **representación** del titular del acto jurídico es **excepcional**. Si bien es cierto que en la sentencia se puede adjudicar un apoyo con tal atribución para la realización de un acto jurídico concreto, esta no puede ser general ni ilimitada, puesto que es imperativo legal que los actos que requieren acompañamiento estén expresamente **delimitados** en la sentencia. En ese sentido,

[12] Para poder garantizar que el ejercicio de la capacidad jurídica corresponde a la voluntad y preferencias de la persona en situación de discapacidad, la Ley 1996 impone al juez la obligación de establecer **salvaguardias**, esto es, medidas adecuadas, efectivas y proporcionales cuya finalidad es «*impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona de titular del acto jurídico*» (art. 5), las cuales se rigen por criterios de obligatoria consideración por parte de los jueces, a saber: *(i) necesidad*, ya que los apoyos proceden solo cuando son solicitados o cuando, tras agotar ajustes razonables, no es posible establecer la voluntad del titular; *(ii) correspondencia*, pues deben adecuarse a las circunstancias y necesidades concretas de la persona con discapacidad; *(iii) duración*, en la medida en que son temporales y revisables; *(iv) imparcialidad,* en virtud de la cual quien presta el apoyo debe obrar con equidad, respetando siempre la voluntad del titular del acto jurídico y su derecho a asumir riesgos y a equivocarse.

[13] El correcto acompañamiento por parte de la persona de apoyó deberá promover la independencia y autonomía del titular del acto, fomentar su capacidad de tomar decisiones, facilitar la comprensión de una situación determinada y la evaluación de las distintas opciones; lo que conlleva la potencialización de su dignidad y posibilidad de autodeterminación.

se debe resaltar que la representación de la persona con discapacidad procede única y exclusivamente cuando se cumplan las exigencias establecidas en el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

> *La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación.*
>
> *En los casos en que no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial,* ***la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos****:*
>
> *1.* ***Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad*** *y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y,*
>
> *2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar* ***refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto****.*

De esta manera, la atribución de la facultad de representación del titular del acto jurídico exige la concurrencia de dos circunstancias: *(i)* que la persona con discapacidad esté totalmente imposibilitada para manifestar su determinación por cualquier medio y *(ii)* que la persona de apoyo demuestre que el acto para el que se pide autorización es fiel reflejo de la voluntad de aquella, siguiendo para ello el criterio de la *mejor interpretación de la voluntad* al que se hizo alusión en el *supra* 1.4.2.

De lo anterior se colige que la representación de las personas con discapacidad es excepcional, tiene requisitos

de procedencia restrictivos y debe estar **limitada** a la realización de un acto jurídico determinado que **probadamente responda** a la voluntad y preferencias del titular, sin que sea admisible la atribución general de facultades de representación, pues ello contraviene la filosofía de la Convención y de la Ley 1996 de 2019.

2.4.4. La sentencia de designación de apoyos. Los artículos 37, 38, 39 y 54 de la Ley 1996 disponen que la adjudicación de apoyos se hace a través de **sentencia judicial**, proferida después de agotar el trámite procesal en el que, bajo la dirección del juez de familia, se escucha a la persona con discapacidad -cuando ello es posible-, se convoca y escucha a las personas que podrían ser designadas como apoyo, se practica el informe de valoración de apoyos y otras pruebas solicitadas por los intervinientes o decretadas de oficio por el juez.

El informe de valoración de apoyos[14] es una prueba fundamental para la decisión del juzgador, pues le entrega insumos que le permitirán tomar decisiones que probadamente **respondan** a la voluntad y preferencias del titular del acto jurídico: cuando el proceso es promovido por aquel, el informe permite identificar el acompañamiento que requiere y presenta un informe general sobre su proyecto de vida (*cfr.* art 37), mientras que, cuando es iniciado por un tercero, permite verificar que el titular se encuentre

[14] Téngase en cuenta que el juez debe ordenar la práctica del informe de valoración de apoyos cuando la demanda no aporta esta prueba, o incluso, cuando el allegado es, a juicio del juzgador, insuficiente. *Cfr.* Artículos 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019. El Decreto 487 de 2022 reglamenta la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996.

absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y, lo que es más importante, ofrece un informe general sobre *la mejor interpretación de la voluntad y preferencias* de la persona con base en su plan de vida, actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones y creencias (*cfr.* art 38).

Solo cuando se ha concluido el trámite procesal se tendrán los elementos de juicio suficientes para emitir una sentencia de fondo en armonía con los postulados de la CDPC y de la Ley 1996 de 2019, delimitando concretamente los actos jurídicos que requieren asistencia, las funciones y naturaleza del acompañamiento y los recaudos necesarios para garantizar el pleno respeto por la voluntad del titular; sin que sea posible para el juzgador pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso[15].

En armonía con lo anterior, debe resaltarse que, incluso durante su régimen de transición[16], la Ley 1996 dispuso un mecanismo provisional para proteger a quienes se encontraran «*absolutamente imposibilitada[s] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio*», permitiendo la

---

[15] Cuando el proceso es promovido por la persona con discapacidad, la sentencia judicial de adjudicación de apoyos debe contener: «*a) El acto o actos jurídicos* ***delimitados por la sentencia*** *que requieren el apoyo solicitado. b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo. c) La* ***delimitación de las funciones*** *de la o las personas designadas como apoyo. (…) f) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona*» (art. 37). Así mismo, cuando se trata del verbal sumario, el precepto 38 *ib.* establece que la sentencia de adjudicación judicial de apoyos debe abarcar: «*a) El acto o actos jurídicos* ***delimitados*** *que requieren el apoyo solicitado. (…) b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo. c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona. d) La* ***delimitación de las funciones*** *y la naturaleza del rol de apoyo. e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal. (…)*».

[16] Aunque la Ley 1996 de 2019 difirió la entrada en vigencia de algunas de sus disposiciones por dos años, también dispuso un mecanismo transitorio y excepcional para designar apoyos judiciales. Ese régimen de transición se extendió desde el 26 de agosto de 2019 hasta el 26 de agosto de 2021.

designación de una persona de apoyo transitorio cuando fuera necesario garantizar el ejercicio de los derechos del titular del acto jurídico. Visto el artículo 54, se colige que esa designación también debía hacerse en sentencia judicial, pues según consagra dicho precepto, «***la sentencia de adjudicación de apoyos*** *fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley (…)*».

Estas previsiones normativas muestran cómo la adjudicación de apoyos judiciales es una decisión que reviste especial trascendencia, porque concierne en forma directa al reconocimiento de la plena capacidad legal de las personas con discapacidad. Es por eso que el ordenamiento impone al juez de familia la obligación de tomar esa determinación a través de una **sentencia judicial**, cuya adopción debe estar precedida de un juicio valorativo y hermenéutico que responda a una comprensión profunda del nuevo paradigma de capacidad plena y de la filosofía que inspira la CDPD y la Ley 1996 de 2019, que refleja fielmente sus principios.

A diferencia de lo que ocurría en los procesos de interdicción, en los que se podía privar a la persona de su capacidad a través de una interdicción provisional dictada antes del fallo[17]; la Ley 1996 no contempló esa posibilidad, siendo obligatorio que la adjudicación de apoyos para la realización de actos jurídicos se haga mediante sentencia judicial.

[17] Recuérdese que el derogado artículo 27 de la Ley 1306 de 2009 permitía al juez decretar la interdicción provisoria antes del fallo, «*mientras se decide la causa, el Juez de Familia podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta, cuando cuente con un dictamen pericial que lo determine*».

Es tan clara esta exigencia, que el único caso en el que los actos jurídicos realizados por la persona con discapacidad se consideran *inválidos* es cuando, para su realización, se han adjudicado y detallado apoyos mediante sentencia judicial en firme, y el titular actúa sin ellos:

> *VALIDEZ DE LOS ACTOS ESTABLECIDOS* ***EN LA SENTENCIA*** *DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS. La persona titular del acto jurídico que tenga una* ***sentencia de adjudicación de apoyos ejecutoriada*** *para la celebración de determinados actos jurídicos deberá utilizar los apoyos allí estipulados en el momento de la celebración de dichos actos jurídicos como requisito de validez de los mismos.*
>
> *En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos* ***especificados en la sentencia de adjudicación de apoyos*** *sin utilizar los apoyos allí estipulados, dichos actos jurídicos serán sancionables con nulidad relativa* (art. 39).

Esta previsión legal muestra cómo el ordenamiento jurídico sanciona con nulidad relativa los actos realizados por la persona con discapacidad únicamente cuando, existiendo una sentencia judicial en firme por medio de la cual se le adjudicó un apoyo para la realización de ese acto jurídico específico, el titular actúa sin acudir a ellos. *Contrario sensu*, si no existe una sentencia judicial ejecutoriada que adjudique tales apoyos, no puede entenderse, en modo alguno, que los actos de la persona con discapacidad carecen de validez, pues en tal caso, estaría actuando en pleno ejercicio de su capacidad legal, que conforme a los postulados de la Ley 1996, se presume.

En el mismo sentido, **no podría entenderse como válida** la actuación de una persona **en nombre** del titular del acto jurídico cuando su designación como apoyo judicial **no se ha realizado a través de sentencia judicial en firme**, en la cual se adjudiquen apoyos específicos para la celebración de actos jurídicos determinados, caso en el cual se estaría ante un caso de indebida representación de la persona con discapacidad.

2.5. La adjudicación de apoyo judicial en el caso concreto y el problema de representación que supone

2.5.1. La acción de impugnación de la paternidad que ahora ocupa la atención de la Corte fue promovida por María Mercedes Uribe, quien había sido nombrada como «*apoyo judicial transitorio provisorio*» de Carlos David Celis Rincón a través de un auto admisorio en el que no se delimitaron los actos jurídicos concretos a realizar, incumpliendo los requisitos legales de adjudicación judicial de apoyos.

La demanda que dio origen a esta acción de impugnación fue presentada por María Mercedes Uribe, «*obrando a nombre propio y como apoyo judicial transitorio del señor CARLOS DAVID CELIS RINCÓN*», y en ella se informó que la patología que aquél padecía le impedía expresar su voluntad y defender sus intereses; motivo por el cual se había elevado previamente solicitud de adjudicación de apoyo judicial transitorio[18].

[18] *Cfr.* Hechos 1, 2 y 3 de la demanda de impugnación de la paternidad, archivo *001DemandayAnexos*, carpeta *544053110001-2021-00424-00.* Esa condición clínica fue respaldada por un certificado médico

Para probar la calidad en la que se actuaba, se acompañó el **auto admisorio** de fecha 15 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá admitió la demanda de adjudicación de apoyos promovida por María Mercedes Uribe y, en esa misma providencia, la designó como «*apoyo judicial transitorio provisorio*» del señor Celis Rincón, confiriéndole **facultades generales** de representación ante cualquier autoridad judicial y administrativa.

La providencia aludida dispuso:

> *DECRETAR la designación del señor* (sic) *MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN como APOYO JUDICIAL TRANSITORIO PROVISORIO hasta el 26 de agosto de 2021, para el ejercicio de la capacidad legal de CARLOS DAVID CELIS RINCÓN, a la persona designada se le confiere facultad para* ***representar legalmente*** *a la persona en condición de discapacidad para: (…)*
>
> *5.2. Interpretar y manifestar de la mejor forma la voluntad de la persona en condición de discapacidad para* ***representarle judicial y extrajudicialmente ante autoridades judiciales y/o administrativas*** *(…).*

Como se desprende del tenor del auto admisorio[19], esa designación no se basó en un informe de valoración de apoyos, prueba idónea para demostrar que Celis Rincón estuviese «***absolutamente imposibilitad[o****] para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de*

---

de especialista en neurología -similar a los que acompañaban en su día las demandas de interdicción-, en el que se lee que el señor Celis, «*debido a su condición médica actual no se encuentra en estado de poder tomar decisiones que le permitan expresar su voluntad o defender sus intereses para efectos de responsabilidad civil, comercial, contractual o diligencias judiciales*», pero que no da cuenta de una **imposibilidad absoluta** de manifestar su voluntad por cualquier medio.

[19] Demanda de impugnación de la paternidad, archivo *001DemandayAnexos*, carpeta *544053110001-2021-00424-00.*

comunicación posible»[20]-, sino que la juez de esa causa *infirió* esa posibilidad de los hechos y anexos de la demanda presentada por María Mercedes Uribe. Ese proceder pone de presente las siguientes complejidades:

(i) En primer lugar, la designación de la señora Uribe como apoyo transitorio se hizo en una providencia diferente a la legalmente prevista para ese fin. El artículo 54 de la Ley 1996 de 2019[21] (en concordancia con los cánones 37, 38 y 39 *ib.*) exige que esa adjudicación se haga en **sentencia judicial**. Contrariando esos preceptos, el nombramiento se hizo en el auto admisorio de la demanda[22], posibilidad que la norma no contempló puesto que, como se explicó en el *supra* 1.4.4., la trascendencia de esta decisión exige su adopción en sentencia judicial (*cfr.* arts. 37, 38, 39 y 54 *ib.*).

(ii) La adjudicación del apoyo judicial en el primer auto que se dictó en ese proceso supuso la toma de una decisión de tal magnitud cuando aún no se habían practicado las pruebas necesarias para verificar la *absoluta imposibilidad* de Carlos David Celis para comunicarse y establecer el criterio de la mejor interpretación de su voluntad y preferencias[23], cuya identificación es **obligatoria** en esos

[20] Exigencia legal parala procedencia del proceso de adjudicación de apoyos transitorios, tal como lo dispone el artículo 54 Ley 1996 de 2019.
[21] Norma que gobernaba la controversia al tratarse de un proceso de adjudicación de apoyo judicial transitorio, iniciado durante el régimen de transición de la Ley 1996.
[22] Como ocurría con las curadurías provisionales en los antiguos procesos de interdicción.
[23] La identificación de ese criterio era obligatoria en caso de verificar que el señor Celis Rincón efectivamente hubiera estado absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad por cualquier medio, y debía ser establecido por el equipo interdisciplinario a cargo de la "valoración de apoyos" conforme a la historia vital del señor Celis, a los aspectos intrínsecos de su personalidad, a las huellas de sus actos, a sus decisiones previas, sus convicciones y su forma de comunicarse y entender el mundo. *Cfr.* artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. La identificación de ese criterio habría permitido al juez de familia a cargo del proceso de adjudicación de apoyo transitorio concluir si el desconocimiento de la

eventos (*cfr.* arts. 4.3 y 38 *ib.*), pues permite garantizar que los actos jurídicos a realizar con el acompañamiento del apoyo realmente correspondan con la voluntad del titular.

(iii) Esa premura llevó a adjudicar un apoyo con facultades generales e ilimitadas de representación judicial y extrajudicial, en contravía de los mandatos legales y convencionales. La Ley 1996 de 2019 exige que la sentencia judicial **delimite** los actos jurídicos concretos que requieren el apoyo y las funciones y naturaleza del mismo y prohíbe al juez pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos sobre los que no verse el proceso (*cfr.* arts. 37 y 38 *ib.*). En ese escenario, la atribución general de facultades de representación supone un inadmisible rezago de la mentalidad tutelar propia de la interdicción y como tal se encuentra proscrita en el nuevo paradigma de capacidad plena.

2.5.2. Estas irregularidades tuvieron un impacto directo en el proceso bajo estudio, pues la designación de María Mercedes Uribe como apoyo judicial transitorio sin el cumplimiento de las exigencias legales condujo a la indebida representación de la parte demandante, y permitió el inicio de este proceso de impugnación sin que se hubiera demostrado en ese trámite primigenio que el **desconocimiento de la paternidad** de su hija María Camila en realidad **fuera una decisión correspondiente con la**

---

paternidad de María Camila Celis Mejía correspondía en realidad a la voluntad y preferencias del progenitor y, en caso afirmativo, designar un apoyo judicial para ese fin específico.

voluntad y preferencias del progenitor, amenazando su derecho a la autodeterminación.

La atribución de facultades generales de representación sin delimitar el acto jurídico concreto que requería acompañamiento y sin identificar previamente el criterio de la mejor interpretación de la voluntad y preferencias del señor Celis Rincón, permitió el inicio de esta acción de impugnación de estado civil sin ofrecer ningún elemento de juicio que permitiera concluir si el progenitor descubrió con posterioridad que María Camila no era su hija biológica y fue su intención repeler el vínculo filial; o si por el contrario la reconoció como hija *a sabiendas* de que no la había engendrado, caso en el cual la impugnación del reconocimiento deviene improcedente, como lo tiene decantado esta Corporación.

Tan es así, que los hechos de la demanda no aluden en modo alguno a esas circunstancias -fundamentales en una acción de impugnación de reconocimiento-, sino que, por el contrario, se refieren a situaciones personales de María Mercedes Uribe: el escrito inicial señala que ella nunca supo sobre la existencia de hijos ajenos a su vínculo marital (hecho 4.°); informa cuándo y cómo ella se enteró del reconocimiento de la entonces menor de edad (hecho 5.°), expone sus propias conjeturas sobre lo "irrazonable" del reconocimiento paterno (hecho 7.°) y presenta la fecha de conocimiento de la paternidad por parte de María Mercedes como el momento a

partir del cual se encuentra «*legitimada para iniciar esta acción*»[24], como si fuera ella la titular del derecho a impugnar la paternidad y no Carlos David Celis Rincón.

2.5.3. De lo expuesto se colige que el proceso de impugnación de la paternidad bajo estudio fue iniciado con base en una designación como apoyo judicial que **no cumple** con los requisitos legales que habilitarían a María Mercedes Uribe para actuar **en representación** de Carlos David Celis Rincón, toda vez que no fue realizada a través de sentencia judicial ni delimitó de manera concreta la facultad de promover proceso judicial con el fin de impugnar el acto jurídico de reconocimiento voluntario realizado años antes por el titular.

La debida representación es una condición para actuar válidamente en el proceso, al punto que su ausencia supone una deficiencia adjetiva que «*atañe a la ausencia de legitimación en el proceso y no a la falta de legitimación en la causa: alude al presupuesto procesal que tutela el derecho individual de defensa, establecido para asegurar la debida representación en la relación jurídico-procesal de las personas que en ella intervienen*»[25].

En este caso, los juzgadores de instancia **no advirtieron la indebida representación subyacente**, pues les bastó el auto admisorio por medio del cual el Juzgado

[24] Hecho Noveno de la demanda: «*la señora MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN, como apoyo judicial transitorio del señor Carlos David Celis Rincón, tuvo conocimiento de la supuesta paternidad aquí impugnada el día 17 de junio de 2021, fecha a partir de la cual se encuentra legitimada para iniciar esta acción*». *Cfr.* Demanda de impugnación de la paternidad, archivo *001DemandayAnexos*, carpeta *544053110001-2021-00424-00.*

[25] MURCIA BALLÉN, Humberto. *Recurso de Revisión Civil.* Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2006, pág. 256.

Veintiuno de Familia de Bogotá efectuó la designación y, con base en él, tuvieron por buena la representación del progenitor y dieron trámite al proceso.

Aunque la Corte no pierde de vista que esa providencia tiene presunción de legalidad y que el *a quo* no tenía competencia para cuestionar asuntos propios del proceso de adjudicación, lo cierto es que los jueces no son ajenos a los mandatos legales que exigen que la adjudicación de apoyos judiciales se haga a través de sentencia en la que se delimiten los actos jurídicos concretos que los requieren.

En tal virtud debe indicarse que los jueces, sin desconocer decisiones de otras autoridades judiciales, sí están compelidos a garantizar la debida representación de la persona con discapacidad a la luz de las exigencias legales y convencionales, y a tomar los recaudos necesarios para cumplir con las previsiones normativas que establecen los escenarios en los que la parte que no comparece por sí misma al proceso puede entenderse correctamente representada por una persona de apoyo judicial (*cfr.* artículo 48 *ib.*).

2.5.4. Lo expuesto debe entenderse sin perjuicio de aquellos casos excepcionales en los que eventualmente sea urgente la adopción de una medida cautelar innominada en virtud de la cual se designe un apoyo judicial para una actuación específica antes de la sentencia, con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos de la persona con discapacidad. En esos casos extraordinarios, la adopción de esa cautela tendría que hacerse de manera expresa,

atendiendo a los criterios de necesidad, efectividad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho (art. 590 C.G.P.) y con base suficiente en prueba siquiera sumaria que permita evidenciar la **urgencia**, la **absoluta imposibilidad** de la expresión de la voluntad y la **correspondencia** del acto a realizar con la mejor interpretación de la voluntad y preferencias del titular.

Vale aclarar que la designación de María Mercedes Uribe como «*apoyo judicial transitorio provisorio*» por parte del Juzgado Veintiuno de Familia Bogotá **no** corresponde con la adopción de una cautela innominada, motivo por el cual la Sala no se extenderá en el análisis de esa hipótesis. Baste señalar que, en los eventos excepcionales en los que sea indispensable la adopción urgente de una medida cautelar de este tipo, también tendrían que observarse las disposiciones convencionales y legales que permitan el pleno reconocimiento de la capacidad plena y la garantía del derecho a la autodeterminación y prevalencia de la voluntad de la persona con discapacidad.

2.5.5. Finalmente, debe señalarse que la irregularidad advertida no puede ser superada por la Corte en esta sede debido a que una posible nulidad por indebida representación fue saneada por los sucesores procesales de Carlos David Celis, quienes no la alegaron al comparecer al proceso (*cfr.* arts. 135 y 136 C.G.P.)[26], ello sin perjuicio de los

[26] En este punto cabe señalar que, aunque la convocada alegó a lo largo del proceso la falta de derecho de la señora María Mercedes Uribe para actuar, lo hizo con base en los supuestos actos engañosos de aquella para lograr su designación como apoyo judicial de Carlos David Celis, pero sin refutar de manera adecuada la indebida representación en virtud del incumplimiento de los requisitos legales en la

posibles recaudos que eventualmente pueda tomar el juzgador de primer grado conforme lo permite el canon 132 *ib.*, al continuar con el trámite del proceso que, desde ahora se anuncia, ordenará la Sala en sede de instancia como resultado de la casación de la sentencia impugnada.

3. El error de hecho en la apreciación de la contestación de la demanda

3.1. En el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, el juzgador de segundo grado incurrió en un yerro fáctico que conlleva el quiebre de la sentencia impugnada, consistente en la alteración del contenido material de la contestación de la demanda, que lo llevó a concluir que la convocada había basado su defensa en la existencia del vínculo biológico con el progenitor y que, por ende, no había propuesto una versión alternativa de los hechos que permitiera siquiera plantear la posible existencia de un vínculo socio afectivo con el padre y la conciencia y voluntariedad del acto de reconocimiento.

La contestación de la demanda es el acto procesal por medio del cual el demandado materializa su derecho de contradicción y de defensa, pues recoge la que será su postura frente a la demanda. Cuando aquella es de oposición, la contestación presenta la versión de los hechos del convocado, las pruebas que pretende hacer valer y los medios de defensa con los cuales busca hacer frente a la pretensión del demandante, pidiendo su desestimación.

---

designación, explicados en precedencia. Además, conforme lo establece el canon 135 del estatuto procesal, la nulidad por indebida representación solo puede ser alegada por la persona afectada.

En lo que atañe a las garantías constitucionales debe indicarse que, así como la demanda encauza el derecho de acción del actor, la contestación es la concreción de la tutela jurisdiccional del derecho de contradicción del convocado y constituye una manifestación de su derecho de acceso a la administración de justicia. La contestación de la demanda es el vehículo por medio del cual la persona abocada a enfrentar un proceso judicial puede oponerse válidamente a las pretensiones planteadas por el convocante, formular sus defensas y aportar las pruebas que demostrarán los supuestos de hecho en los que funda su oposición, tomando así los recaudos necesarios para defender y resguardar sus propios derechos subjetivos, como su estado civil o su patrimonio.

Con la *litis contestatio* queda fijado el litigio, pues con ella se completa el panorama que el juez deberá tener en cuenta al momento de resolver la controversia. La correcta apreciación de la contestación permite identificar la versión de los hechos propuesta por el demandado y el alcance de su oposición, motivo por el cual, al acometer esa labor, el juez no puede limitarse a la exposición de las excepciones, sino que también debe buscar las razones de la defensa en la respuesta dada a los fundamentos fácticos, el pronunciamiento frente a las pretensiones y la enunciación del objeto de las pruebas que el convocado pide o aporta. La contestación de la demanda, como pieza procesal que refleja el derecho de contradicción de la pasiva, debe ser valorada por el juez en su integridad.

En palabras de Devis Echandía, la importancia de la contestación de la demanda «*es muy grande para la determinación del contenido u objeto del proceso y, más especialmente, del litigio que en él debe ser resuelto, formado por la pretensión y la oposición, razón por la cual en muchas legislaciones se exige al demandado formular en aquella sus excepciones. En nuestro proceso civil se exige únicamente que se aleguen allí las de prescripción, compensación y nulidad sustancial relativa. Las demás pueden ser declaradas de oficio por el juez, si aparecen probadas*»[27].

3.2. El error de hecho, por su parte, supone el desacierto en la actividad de apreciación por parte del juzgador, que se exterioriza en la valoración del contenido material de la demanda, la contestación o las pruebas allegadas al juicio. Ese yerro puede presentarse en virtud de la pretermisión o suposición de tales piezas procesales o por alteración de su contenido objetivo por adición o cercenamiento de expresiones o frases, o tergiversación arbitraria o ilógica de su texto.

En este caso, encuentra la Sala una alteración de la contestación de la demanda por parte del Tribunal, pues, siendo claro su tenor, el *ad quem* supuso defensas, omitió algunos apartes y desfiguró el sentido general del escrito, en franca contravía con lo expuesto por la demandada.

[27] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Temis, Bogotá, 2022. Pág. 391.

3.2.1. En la contestación de la demanda[28], la convocada María Camila Celis Mejía expuso el que sería el marco de su oposición frontal a las pretensiones. Aunque ciertamente dedicó amplios esfuerzos a atacar la designación de María Mercedes Uribe como persona de apoyo, también es cierto que defendió la voluntariedad del acto de reconocimiento y el vínculo socioafectivo que la vinculaba al progenitor, sin afirmar ser hija biológica de Carlos David Celis Rincón ni defender esa hipótesis.

El contenido objetivo de la contestación muestra como la convocada centró su defensa en demostrar *(i)* que el progenitor decidió reconocerla cuando tenía catorce años, en forma voluntaria, consciente y estando en pleno uso de sus facultades[29]; *(ii)* que toda la familia Celis Rincón estaba enterada de su existencia desde que nació, familia con la que tiene lazos de afecto y cercanía[30]; *(iii)* que Carlos Davis siempre la trató como hija[31], la hizo parte de su familia y se ocupó de su manutención y educación; *(iv)* que la acción de impugnación promovida por María Mercedes Uribe no corresponde con la voluntad del progenitor, quien

---

[28] *Cfr.* Contestación de la demanda, archivo *006ContestaciónDemandaImpugnación*, carpeta *544053110001-2021-00424-00.*

[29] *Cfr.* contestación al hecho séptimo, en la que se indica que aunque en 2019 el señor Celis se encontraba en tratamiento, establa «*plenamente consciente, en plenas facultades, con movilidad propia e independiente*». Contestación de la demanda, archivo *006ContestaciónDemandaImpugnación*, carpeta *544053110001-2021-00424-00.*

[30] *Cfr.* contestación al hecho octavo, en la que se indica que todos los amigos y familiares del progenitor tenían conocimiento del nacimiento y la existencia de María Camila, con quien compartía todo tipo de actividades familiares, incluso «*la llevaba a la finca paterna en Gramalote, en donde compartían con sus tíos primos y demás familiares*» e incluso con su media hermana, Anggie Catterine Celis Torres, con quien existe una relación de franca cercanía. Contestación de la demanda, archivo *006ContestaciónDemandaImpugnación*, carpeta *544053110001-2021-00424-00.*

[31] *Cfr.* contestación al hecho séptimo, en la que se indica que Carlos David Celis «*siempre estuvo pendiente y atento a sus deberes de padre para con su menor hija, siempre le dio tratamiento de hija y a su vez la menor igualmente le dio tratamiento de padre, su relación era muy afectuosa, así como también le daba tratamiento de tíos a los hermanos del señor Carlos David, quienes igualmente le dan tratamiento de sobrina*». Ibídem.

reiteradamente manifestó a sus familiares cercanos su deseo de reconocerla como hija[32]; y *(v)* que el término de caducidad debió contarse desde la fecha en que se hizo el reconocimiento[33].

En igual sentido, al plantear la excepción de fondo denominada «*falta de derecho o fundamento legal para demandar*», la pasiva insistió en que la impugnación de la paternidad se promovió sin respetar la voluntad del progenitor, quien hizo el reconocimiento libremente y en pleno uso de sus facultades, pues era deseo de Carlos David «*reconocer como hija a la menor María Camila, a quien desde su nacimiento dio tratamiento de hija como me lo han hecho saber sus familiares, hermanos, sobrinos y como se acreditará con declaraciones y fotografías que se solicitan y acompañan con el presente escrito*».

Para probar lo dicho, María Camila Celis aportó con la contestación pruebas documentales consistentes en fotografías que darían cuenta del conocimiento que la familia Celis tenía de su existencia y del vínculo socio afectivo que la unía con el progenitor y declaraciones extrajudiciales en las que se afirmaba que Carlos David se ocupaba de la manutención de su menor hija. En el mismo escrito, solicitó el decreto y práctica de sendas declaraciones con las que buscaba acreditar, entre otras cosas, la fama y el trato que tuvo como hija de aquel.

---

[32] *Cfr.* contestación a los hechos segundo, sexto y noveno, ibídem. Así mismo, en la oposición a la primera pretensión se hace énfasis en que siento el reconocimiento un acto realizado a conciencia y en pleno uso de facultades, debía respetarse la voluntad del señor Celis como titular de ese acto jurídico, que fue voluntario.

[33] *Cfr.* oposición a la primera pretensión, ibídem.

3.2.2. Pese a la claridad del planteamiento expuesto en la contestación, el juzgador de segundo grado consideró que en este caso «*era mandatorio*» dirimir la controversia con base en la prueba de ADN porque la convocada no se opuso a ella ni solicitó la práctica de un nuevo dictamen, lo que habilitó la sentencia de plano acogiendo las súplicas de la demanda, siendo «*innecesario*» practicar otras pruebas para dirimir el conflicto, pues era «*obtuso*» pretender demostrar «*el nexo biológico a través de otros medios probatorios*».

Ese razonamiento muestra cómo el colegiado perdió de vista que en la contestación de la demanda nunca se afirmó que María Camila fuera hija biológica del señor Celis Rincón y que su esfuerzo argumentativo y probatorio nunca estuvo dirigido a demostrar la correspondencia genética «*a través de otros medios probatorios*», de donde se colige la alteración del contenido material de esa pieza procesal al suponer argumentos que no fueron parte de la defensa de la convocada.

Para reforzar esa conclusión, el *ad quem* sostuvo que «*la demandada no planteó una versión alternativa de los hechos*», pues se centró en atacar la designación del apoyo judicial sin ofrecer un sustento fáctico y probatorio que hubiera permitido «*al menos dudar de que la paternidad aunque no fue biológica al menos sí fue de crianza o afecto*». Así, entendió que la pasiva había guardado silencio respecto de aspectos cruciales como «*el trato de Carlos David y María Camila antes de manifestar que era su padre; o por qué la reconoció recién hasta que cumplió 14 años*», con lo que dejó «*el esclarecimiento de la filiación en manos de la prueba genética*». Este raciocinio muestra cómo el juzgador pretermitió los

argumentos expuestos en la contestación que tendían a demostrar la existencia del vínculo afectivo que respaldó el reconocimiento voluntario arriba explicados, concluyendo erradamente que nada se había dicho sobre el particular.

Por la misma senda, entendió que los planteamientos expuestos en la contestación se habían centrado en «*sostener su condición de hija biológica de quien aparece como padre y la voluntad libre y consciente de reconocerla como tal*», cuando, se insiste, en ningún aparte de ese escrito se sostiene que María Camila es hija biológica de Carlos Davis, lo que evidencia la alteración en la que incurrió el *ad quem*. Continuando con el yerro, consideró que, aunque se dijo que el causante actuó afectivamente como padre de la convocada, eso no cambiaba el marco de decisión, porque con esas afirmaciones «*no se busca[ba] demostrar que las circunstancias que rodearon el reconocimiento fueron otros aspectos distintos al biológico y sobre lo cual tenía pleno conocimiento el extremo activo, como manera de rebatir el surgimiento de su interés para demandar*».

Esas conclusiones muestran la desfiguración de la contestación, que de hecho es repetitiva al indicar que el reconocimiento realizado por Carlos David Celis Rincón fue un acto de voluntad que respondió al querer del progenitor, quien había tratado a la demandada como hija y manifestado a su familia el deseo de reconocerla como tal.

3.2.3. Lo expuesto permite evidenciar cómo el *ad quem* alteró el contenido objetivo de la contestación de la demanda, pues, contrariando su tenor, consideró que la defensa estaba

encaminada a defender la existencia de un vínculo biológico, perdiendo de vista que lo que se defendió fue, por un lado, la plena voluntariedad y conciencia del señor Celis Uribe al realizar ese reconocimiento catorce años después de nacida María Camila, y por el otro, la existencia de una verdadera relación socioafectiva entre ellos, que incluyó su trato como hija desde el nacimiento, el cumplimiento de los deberes de padre y el trato de la convocada como hija frente a la familia del progenitor.

Vista la contestación de la demanda, encuentra la Sala que su planteamiento es claro, motivo por el cual era deber del juzgador apreciarla en su verdadero alcance, fundándose en su expreso tenor, entendimiento que debía responder a un ejercicio lógico, sistemático e integral de esa pieza procesal. Esa labor de apreciación, sin embargo, se vio entorpecida por la comisión del yerro fáctico, que tuvo como resultado que, por un lado, se supusiera la defensa del nexo biológico y, por el otro, se pretermitiera lo expuesto frente a la voluntariedad y conciencia del reconocimiento y la existencia de un lazo socioafectivo que permitía defender el vínculo filial, desfigurando el sentido general del escrito de contestación.

3.3. La trascendencia del error

En esta sede extraordinaria, los errores en los que eventualmente pueda incurrir el Tribunal deben tener «*trascendencia en el sentido de la sentencia*»[34], pues no basta una

[34] Artículo 344, literal a), numeral 1°, Código General del Proceso.

equivocación del juzgador, sino que ella debe ser relevante y evidente en el sentido de la decisión, pues solo el error manifiesto y trascendente tiene la virtualidad de infirmar la sentencia impugnada (CSJ, SC1644-2025).

En ese sentido, encuentra la Corte que el error de hecho en la apreciación de la contestación de la demanda es trascendente porque, de haber comprendido el *ad quem* el correcto sentido de la oposición planteada por María Camila Celis Mejía, habría concluido que este asunto no podía resolverse exclusivamente con base en la prueba genética, porque ello supondría una clara vulneración de sus derechos de defensa y contradicción. De haber apreciado adecuadamente la contestación, habría reconocido que este caso exigía la práctica de otras pruebas, necesarias para determinar si el progenitor hizo el reconocimiento voluntario a sabiendas de la inexistencia de la correspondencia biológica, o para acreditar la existencia de un vínculo socio afectivo que permitiera resistir la pretensión de impugnación que -bajo una indebida representación-, se promovió en nombre del señor Celis Rincón.

Situado en ese escenario, el Tribunal habría tenido en cuenta que, conforme al precedente de esta Corporación, existen casos en los que la filiación se funda en el amor, la solidaridad, el acompañamiento, la cotidianidad, la decisión de cuidado y protección que sustenta los vínculos entre padres e hijos, de modo que era indispensable darle a la convocada la oportunidad de demostrar si efectivamente se encontraba en esa situación, que en otras oportunidades la

Corte ha considerado suficiente para proteger los vínculos filiales derivados del reconocimiento voluntario a pesar de la falta de correspondencia genética entre los concernidos (*Cfr.* CSJ, SC12907-2017, SC4856-2021, SC1171-2022).

En tal virtud, la magistratura de segundo grado habría concluido que en este caso, la oposición general a las pretensiones y el planteamiento de una versión alternativa de los hechos impedía dictar sentencia anticipada con base exclusiva en la prueba de ADN, pues lo que se planteó en la defensa fue un fundamento **distinto al biológico** para respaldar el vínculo paterno filial, caso en el cual el Tribunal no habría tenido alternativa diferente a revocar la sentencia de primer grado y ordenar al *a quo* continuar con el proceso para que resolviera de fondo la controversia, previo decreto y práctica de las pruebas echadas de menos.

3.4. Conclusión

Dado que el error advertido por la Sala es trascendente, se impone el quiebre de la sentencia impugnada, siendo procedente emitir sentencia sustitutiva que desate la apelación de la convocada.

SENTENCIA SUSTITUTIVA

1. Precisión preliminar

En este caso, no existe una sentencia de fondo en la que se hayan determinado aspectos fundamentales en una

acción de impugnación de reconocimiento, a saber, si el demandante reconoció a la hija bajo la convicción de ser el padre biológico o si lo hizo a sabiendas de que no lo era; y si entre ellos existió un vínculo socio afectivo con la fuerza suficiente para resistir la pretensión de impugnación basada en la realidad genética.

Es por eso que, al dictar la sentencia sustitutiva, la Sala hará referencia a la postura contenida en la contestación de la demanda, advirtiendo que dicho ejercicio se hará de cara al análisis de la corrección de la sentencia anticipada, sin que suponga, en modo alguno, tomar partido por la posición de la pasiva ni sugerir la forma como el *a quo* deberá resolver la controversia, cuestión que solo podrá determinarse una vez practicada la totalidad de los medios de prueba.

2. La sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios consideró que, en este caso, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, cuyo resultado excluyó la paternidad de Carlos David Celis Rincón frente a María Camila Celis Mejía. Corrido el traslado del dictamen genético, la convocada guardó silencio, el cual tiene como consecuencia la adopción de sentencia anticipada en los términos del numeral 4 literal b) del artículo 386 del Código General del Proceso.

Respecto de la caducidad, indicó que el término sólo puede empezar a contarse a partir del momento en que el interesado tiene el convencimiento de no ser el padre

biológico, conocimiento con grado de certeza que se obtiene sólo con la práctica de la prueba genética. En ese sentido, concluyó que «*la parte demandante tuvo el conocimiento con grado de certeza de que la joven María no es hija bilógica del señor Carlos David Celis al interior del presente proceso a raíz de la prueba de marcadores genéticos que le fue practicada a los sujetos procesales involucrados*», motivo por el cual la acción no está caducada.

3. Los motivos de inconformidad de la apelante

La demandada interpuso recurso de alzada, en cuya sustentación se opuso a lo decidido en primera instancia, exponiendo las razones que a continuación se compendian:

(i) La señora María Mercedes Uribe adelantó el proceso de adjudicación judicial de apoyos en forma deliberada para iniciar esta acción, informando situaciones contrarias a la realidad y queriendo desconocer que entre padre e hija siempre existió una relación de afecto por ella conocida.

(ii) El reconocimiento realizado por Carlos David Celis Rincón correspondió a un acto «*eminentemente voluntario y debidamente reflexionado*», el cual se hizo catorce años después del nacimiento de la hija, a quien durante todo ese tiempo trató como tal e integró al seno de su familia, preocupándose por sus estudios y encargándose de su subsistencia y manutención. Se trata de un acto jurídico voluntario que debe respetarse, pues «*el reconocimiento no solamente se refiere al nexo biológico que pueda existir entre padre e hijo, sino al aspecto*

afectivo que se le pueda brindar a una persona, hijo de otro padre a quien se le da la crianza y cuidado como si se tratara de un hijo propio».

(iii) Por lo anterior, no había lugar a dictar sentencia de plano por cuanto se encontraban pendiente el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la convocada, que demostrarían el vínculo afectivo y de crianza entre padre e hija. Al proceder de esa manera, el *a quo* desconoció la oposición planteada en la contestación, las excepciones, las pruebas aportadas y las solicitadas y, de contera, «*un acto de voluntad*» del señor Celis Rincón, realizado en forma consciente y en pleno uso de sus facultades.

(v) Conforme a lo establecido en el artículo 248 del Código Civil, el término de 140 días para accionar empieza a contar desde el momento en que el interesado tiene certeza de que no es el padre, motivo por el cual ese plazo debió empezarse a contar desde el 27 de septiembre de 2019, fecha en que se hizo el reconocimiento, de donde se colige que la acción está caducada y así se debió declarar.

4. Análisis de los reparos

4.1. Respecto a las alegaciones sobre la indebida designación de la señora Uribe como persona de apoyo, debe decirse que los reproches van dirigidos a cuestionar los motivos y proceder de aquella para obtener ese nombramiento, circunstancia que escapa de la competencia de la Sala debido a que la constatación de los hechos expuestos en la demanda de adjudicación de apoyos y la

existencia de posibles conflictos de interés debieron debatirse al interior del proceso que se adelantó ante el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá y no en esta acción de impugnación de estado; lo anterior sin perjuicio de los recaudos que, eventualmente, el *a quo* pudiera tomar al analizar la circunstancia evidenciada en sede de casación (*supra* 1.5.) en ejercicio de las facultades que le otorgan las pautas 42.5 y 132 del estatuto procesal.

4.2. Frente al planteamiento según el cual el reconocimiento realizado por el progenitor fue un acto libre, voluntario y reflexionado que refleja fielmente el querer del señor Celis Rincón y que, por ende, debe ser respetado, advierte la Corte que la emisión del fallo anticipado impidió la práctica de pruebas tendientes a dilucidar ese aspecto, indispensable para la resolución de fondo de la controversia.

Ciertamente, el conocimiento que el señor Celis Rincón tenía sobre la realidad de su paternidad biológica es un aspecto vital en el que debió ahondar el juzgador, puesto que, de llegarse a probar que aquel reconoció a María Camila **a sabiendas** de que no era su hija biológica, ese reconocimiento se torna inexpugnable y cierra la puerta a posteriores impugnaciones tanto del padre que reconoció bajo ese conocimiento como de sus herederos, entendimiento que en la actualidad constituye precedente consolidado en casación (*Cfr.* CSJ, SC4856-2021, SC009-2024, SC1649-2025 y SC1911-2025).

La Corte tiene establecido que el reconocimiento voluntario de un hijo es una manifestación de la autonomía de la voluntad que, cuando ha estado exenta de vicios, debe ser resguardada celosamente por el ordenamiento jurídico. En tal virtud, la pretensión de impugnación de la paternidad se torna improcedente cuando se ha reconocido al hijo *a sabiendas* de la ausencia de consanguinidad, esto es, con el pleno conocimiento de no ser el padre.

Sobre el particular, tiene dicho la Sala:

> *Ciertamente, la acción de impugnación que la ley confiere al progenitor que ha reconocido a otro como hijo bajo la errada convicción de que lo era, está concebida para rectificar una situación de no correspondencia biológica, pues, así como las personas tienen derecho a determinar su filiación aún por vía judicial, también lo tienen a que no se les atribuya un vínculo paterno/materno filial que no existe, y que se asumió por engaño o error.*
>
> *Sin embargo, la situación es radicalmente distinta cuando ha mediado el acto de voluntad a sabiendas de que no se comparte el vínculo biológico con quien se reconoce como hijo. Si bien el mecanismo jurídico habilitado para establecer el vínculo filial entre dos personas que por naturaleza no lo tienen es la adopción, la realidad social muestra cómo, en muchas ocasiones, se conforman verdaderas familias con base en la voluntad de prohijar a los hijos como propios aun cuando no lo son por consanguinidad, reconociendo ante las autoridades registrales como propio a un hijo que no se engendró.*
>
> *En esos casos, la voluntad libre y expresa del padre o madre que reconoce debe prevalecer, frente a ellos mismos y frente a sus propios herederos, pues se trata de un acto de autonomía individual con base en el cual queda determinada la filiación y los derechos y obligaciones que de ella se derivan, acto voluntario que, cuando ha cumplido con los requisitos de existencia y validez de*

los actos jurídicos, el ordenamiento no puede desconocer (CSJ, SC1911-2025).

En ese sentido, el juzgador de primer grado debió indagar a profundidad sobre este aspecto -que, eventualmente, podría cerrar la puerta a la impugnación del reconocimiento-, motivo por el cual debió abstenerse de dictar sentencia de plano con base exclusiva en el dictamen genético en la medida en que el objeto de la litis **no estaba restringido** a la existencia o inexistencia del vínculo biológico, sino que se extendía a otros aspectos expuestos desde la misma contestación de la demanda y que imponían una respuesta de fondo del *a quo*, como sería -en lo que atañe a este reparo concreto- la voluntariedad y conciencia del acto de reconocimiento por parte de Carlos David Celis Rincón.

4.3. Ahora bien, sobre la improcedencia de la sentencia anticipada porque estaba pendiente el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por la convocada con el fin de demostrar el vínculo socioafectivo que la unía a Carlos David, debe decirse que, ciertamente, le asiste razón a la convocada puesto que, al dictar sentencia con base exclusiva en la prueba genética, el juzgador de primer grado limitó el objeto de la litis a la discusión sobre la existencia del vínculo biológico, restricción inadmisible cuando el escenario de debate incluía la defensa de un vínculo socioafectivo, que se quiso demostrar con pruebas que nunca fueron decretadas.

Al proceder de esa manera, el juzgador desconoció la oposición planteada en la contestación y, de contera, el

derecho de contradicción y defensa de María Camila Celis Mejía. Al alegar la existencia de un vínculo socio afectivo, se imponía el decreto y práctica de las pruebas que permitieran concluir si, en este caso, se configuraron o no los elementos propios de la posesión notoria del estado civil, que permitieran proteger la filiación extramatrimonial previamente establecida a pesar de la falta de correspondencia biológica, posibilidad que esta Corte ha admitido en sede de casación (*Cfr.* CSJ, SC12907-2017, SC4856-2021, SC1171-2022).

De tiempo atrás la Sala ha reconocido la especial protección que merecen todas las formas de familia, la autonomía de la voluntad con su capacidad creadora de derechos y la existencia de vínculos de crianza fundados en el amor, la solidaridad y el respeto que constituyen la familia como núcleo básico de la sociedad. Aunque la Corte ha enfatizado en que la forma idónea para generar el vínculo filial entre quienes no lo tienen es la adopción, no ha sido ajena a la realidad socio cultural derivada del reconocimiento voluntario de hijos con los que, se sabe, no existe relación de consanguinidad, de modo que, cuando se logra demostrar la existencia de esos lazos socioafectivos prolongados en el tiempo, es posible resistir la pretensión de impugnación basada en la falta de correspondencia biológica.

En un caso de contornos similares, la Corte en sede de instancia revocó una sentencia anticipada dictada con base exclusiva en la prueba de ADN pese a existir alegaciones relacionadas con el vínculo socio afectivo entre padre e hija,

que habrían permitido defender el vínculo filial legalmente establecido. En esa oportunidad, sostuvo la Sala:

> *La sentencia anticipada se dictó con base exclusiva en el resultado de la prueba científica, sin practicar las pruebas que, habiendo sido oportunamente solicitadas por la demandada, buscaban demostrar el alegado conocimiento previo de los actores de su situación y la voluntad libre y consciente del causante de reconocerla como su hija y darle ese trato social; tampoco se practicaron las pruebas solicitadas en la demanda con el objeto de acreditar «lo relacionado con el vínculo de parentesco filial» con el causante.*
>
> *Dadas las particularidades del caso, tales medios de convicción resultaban necesarios para determinar las circunstancias que rodearon el reconocimiento de la demanda y el trato social y notorio que, según alega la demandada, tuvo como hija del causante; aspectos sobre los que el a quo, en atención a la exigencia de justicia material, debía pronunciarse. (…)*
>
> *Estas consideraciones permiten afirmar que en este caso concreto y dadas sus particularidades,* ***en el debate sobre la filiación existían argumentos de defensa de la parte demandada que debían tener una oportunidad de prueba, contradicción y alegación en el proceso****, puesto que, como se ha dicho, involucraban aspectos vitales del vínculo filial sobre los cuales el juez debía obtener certeza* (CSJ, SC592-2022).

En virtud de lo expuesto, encuentra la Corte que en este caso existían alegaciones cruciales en la controversia sobre la filiación que «*debían tener una oportunidad de prueba*», como las circunstancias que rodearon el reconocimiento voluntario, el conocimiento o ignorancia del padre respecto a la inexistencia del vínculo biológico, el trato familiar y social que habría exteriorizado el progenitor o la existencia de vínculos afectivos y sociales que pudieran eventualmente prevalecer sobre los biológicos, entre otros.

Estos aspectos necesariamente tenían que ser analizados por el *a quo* en la medida en que fueron

planteados por la convocada en la contestación de la demanda y por ello hacían parte del objeto del litigio, sin que fuera posible para el juzgador proferir una decisión con base exclusiva en el dictamen genético y sin haber practicado las pruebas oportunamente solicitadas que permitieran fundamentar suficientemente una decisión integral sobre la controversia puesta en su consideración.

4.4. Finalmente, en lo que alude a la caducidad, véase que la inconforme sostiene que ese término debía contarse desde la fecha del reconocimiento, y no desde el momento en que se conoció el resultado de la prueba de ADN, porque ello ocurrió cuando el progenitor ya había fallecido. Ciertamente, es insostenible considerar que el interés jurídico de Carlos David Celis Rincón para impugnar el reconocimiento surgió después de su muerte, cuando se obtuvo el resultado de la prueba practicada previa exhumación de su cadáver.

Sin embargo, en esta sede no puede decretarse la caducidad desde la fecha de reconocimiento, como sugiere la apelante, debido a que no se han practicado pruebas que demuestren que para esa data el progenitor sabía que María Camila no era su hija biológica; caso en el cual, valga mencionarlo, la declaratoria de caducidad resultaría superflua en la medida en que la autonomía de la voluntad habría tornado inexpugnable el reconocimiento y por ende, impediría acceder a las pretensiones.

Por el contrario, en caso de que se demuestre que el señor Celis reconoció a la hija bajo engaño, será labor del

juzgador de primer grado analizar cuando, estando en vida, surgió su interés para demandar, pues no puede predicarse el nacimiento de un interés jurídico y legítimo de quien ya no es persona y por ende, no puede actuar conforme lo habilita ese interés. Estas circunstancias, entonces, tendrán que ser objeto de análisis por el *a quo*, previo decreto de las pruebas que, de oficio o a petición de parte, deba practicar para dilucidar en forma integral esta controversia.

5. Conclusión

En la acción de impugnación puesta a consideración de la Corte, la demandada se opuso a las pretensiones con base en argumentos diferentes a la correspondencia biológica, los cuales, necesariamente, debían ser analizados y decididos por el juzgador, motivo por el cual era improcedente dictar sentencia anticipada con base exclusiva en la prueba de ADN, cuando los contornos del litigio excedían en buena medida ese planteamiento.

Los jueces de familia son portadores de la visión institucional del Estado Social de Derecho (CC, T-406/92) y como tales, son los llamados a proteger y hacer efectivos los derechos constitucionales de las partes. En este caso, los derechos de defensa y contradicción de la demandada le permitían fundar su oposición en la existencia de circunstancias que van más allá del vínculo biológico con su progenitor, e imponían a las autoridades judiciales a cargo

del proceso la obligación de garantizarle la indispensable oportunidad de probarlas.

En tal virtud, la aplicación exegética del numeral 4, literal b) del artículo 386 del estatuto procesal cuando se han planteado escenarios de conformación de familia con base en vínculos diferentes a los biológicos es inadmisible desde el punto de vista legal y constitucional, pues esa mirada restrictiva impediría el debate y la demostración de otras realidades familiares dignas de protección y la defensa de principios básicos de nuestro ordenamiento, como la autonomía de la voluntad.

En este caso, la sentencia de primera instancia se dictó con base exclusiva en la realidad biológica, cercenando el derecho de defensa de la demandada, a quien no sólo se le negó la oportunidad de probar la alegada existencia de un vínculo socio afectivo que sustentara su relación paterno filial, sino también la de defender la voluntariedad de un acto jurídico que, según afirma, fue realizado por el progenitor con plena conciencia y libertad.

En virtud de lo anterior, la Corte concluye que la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo de Familia de los Patios no se encuentra ajustada a derecho y, por ende, debe ser revocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CASAR la sentencia de 18 de noviembre de 2024, proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el proceso de impugnación de paternidad promovido por María Mercedes Uribe Rincón en calidad de «*apoyo judicial transitorio*» de Carlos David Celis en contra de María Camila Celis Mejía.

SEGUNDO. ABSTENERSE de imponer condena en costas, dada la prosperidad del remedio extraordinario (artículo 365, numeral 1, Código General del Proceso).

Y situada la Corte en sede de instancia,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios el 6 de febrero de 2024, dentro del proceso de impugnación de la paternidad de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios continuar con el trámite normal del proceso, atendiendo las precisiones expuestas en esta sede.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. En firme esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Presidente de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por:

Hilda González Neira
Presidenta de la Sala

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Magistrado

Adriana Consuelo López Martínez
Magistrada

Juan Carlos Sosa Londoño
Magistrado

Francisco Ternera Barrios
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B972915D4DD350377535ECB8557DF5D68D9C459E7B72A27F07F7A4B7F73302A4
Documento generado en 2025-12-19